

en las fuerzas armadas de Estados Unidos, o si estuvo enfermo, o falleció, o estuvo confinado en una cárcel o presidio en su año básico, si presenta el certificado de licenciamiento de dichas fuerzas armadas, o previa certificación médica al efecto, o certificado de defunción, o la documentación necesaria por la autoridad competente de que estuvo preso o confinado en una cárcel o presidio, se le dispensará de ese requisito y se tomará en consideración las horas que él trabajó en cualesquiera de los dos años naturales inmediatamente anteriores a su año básico en labores relacionadas con la carga o manipulación de azúcar en sacos."

"(11) Todos aquellos trabajadores empleados por una factoría azucarera en el sistema de ferrocarril dedicado a la carga o manipulación de azúcar en sacos con destino a un puerto y que quedaron parcial o totalmente afectados por el sistema de embarques de azúcar a granel, se clasificarán a los efectos de esta ley como trabajadores de muelles del puerto a donde iba destinada dicha carga de azúcar en sacos. Disponiéndose, que a los fines de elegibilidad y pago en este caso, se aplicarán los mismos requisitos y beneficios establecidos para los trabajadores de dicho muelle."

Artículo 4.—Por la presente se adiciona a la Sección 3 de la Ley Núm. 51, aprobada el 18 de junio de 1958, el nuevo inciso (f) que leerá como sigue:

"(f).—El Secretario del Trabajo, el Director del Negociado, sus agentes o empleados, quedarán relevados de toda responsabilidad futura al efectuar el pago en la forma dispuesta en esta ley."

Artículo 5.—Para facilitar los pagos de compensación adicionales de este plan y terminar el pago de los beneficios compensatorios según dispuestos por la Ley 51 del 18 de junio de 1958, se autoriza al Secretario de Hacienda a anticipar, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, no comprometidos para otros fines, la cantidad de ochocientos mil (800,000) dólares que serán ingresados en el Fondo de Remedio Social Compensatorio, bajo la custodia del Secretario de Hacienda, creado por la Ley Núm. 51 del 18 de junio de 1958. El Secretario del Trabajo de tiempo en tiempo solicitará del Secretario de Hacienda que ponga a su disposición aquellas sumas que el Secretario del Trabajo considere necesarias para el pago

de beneficios durante un período futuro razonable. Cuando se haya acumulado suficiente cantidad de la contribución impuesta por dicha ley para ingresar al mencionado Fondo Compensatorio esta suma de ochocientos mil (800,000) dólares deberá ser reintegrada al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico. Disponiéndose que el Secretario del Trabajo queda autorizado para utilizar hasta la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares de dicha suma para cubrir los gastos adicionales de funcionamiento en que incurra para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1959.

(P. del S. 494)

[NÚM. 93]

[Aprobada en 30 de junio de 1959]

LEY

Para facultar al Superintendente de la Policía para organizar y Administrar una División de Veteranos de la Policía, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se faculta al Superintendente de la Policía para organizar y administrar dentro de la Policía de Puerto Rico una División de Veteranos de la Policía.

Artículo 2.—Esta división operará para atender y trabajar en asuntos y en problemas de los veteranos de la policía y para vincular como auxiliares y en otras formas en un grado conveniente y razonable a esos veteranos con el Cuerpo de la Policía en servicio activo.

Artículo 3.—El Superintendente de la Policía, establecerá por reglamentación la organización y las normas de operación de dicha división. Estas normas, en relación con la utilización de veteranos de la Policía que voluntariamente deseen servir como auxiliares de la Policía de Puerto Rico, podrán establecer el uso de distintivos especiales, el otorgamiento de armas y de la licencia para tener y portar las mismas.

Artículo 4.—Las asignaciones de fondos necesarios para la operación de esta división, en el futuro, se harán dentro de la Ley de Presupuesto General; de momento se asignan cinco mil dólares (\$5,000) de cualesquiera fondos disponibles, los cuales el Secretario de Hacienda pondrá a disposición del Superintendente de la Policía.

Artículo 5.—A los efectos de esta ley se considerará veterano de la Policía únicamente el personal que haya obtenido un retiro o licenciamiento honroso luego de haber servido por un período mínimo de cinco años en la Policía de Puerto Rico.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir a los noventa días de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1959.

(P. del S. 497)

[NÚM. 94]

[Aprobada en 30 de junio de 1959]

LEY

Para enmendar el título y el Artículo 11 de la Ley número 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, que crea una lotería oficial según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el título de la Ley Núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, que crea una lotería oficial, para que lea de la siguiente manera:

“Ley para crear una Lotería Oficial que se conocerá con el nombre de ‘Lotería de Puerto Rico’; para crear en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico el Negociado de la Lotería para la dirección y administración de la Lotería de Puerto Rico; para ayudar a los municipios de Puerto Rico, incluyendo el Gobierno de la Capital; para proveer para el nombramiento y remuneración del personal y fijar los deberes y obligaciones de dicho Negociado, para crear el Fondo de la Lotería; para autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a dictar, con la aprobación del Gobernador, las reglas y reglamentos necesarios para la operación de la Lotería de Puerto Rico; y para declarar delito menos grave (misdemeanor)

cualquier infracción a las disposiciones de esta ley y fijar las penalidades correspondientes, y para otros fines.”

Artículo 2.—Por la presente se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 465, aprobada en 15 de mayo de 1947, según ha sido subsiguientemente enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.—Por la presente se crea el Fondo de la Lotería.—El producto de la venta de billetes de la Lotería de Puerto Rico ingresará en el mencionado fondo, sufragándose de dicho fondo los sueldos de todo el personal del Negociado de la Lotería, todos los gastos de operación de la Lotería de Puerto Rico y los premios que correspondan a cada billete. Del balance neto de los ingresos habidos por concepto de la venta de billetes, a partir de la vigencia de esta ley, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico distribuirá al final de cada mes el 25 por ciento para ayudar a los Municipios de Puerto Rico, excepto San Juan, Ponce, Mayagüez y Arecibo. De dicho balance neto se distribuirá además, al final de cada mes, la cantidad de \$16,666.66 entre San Juan, Ponce, Mayagüez y Arecibo. La cantidad asignada a los municipios, excepto San Juan, Ponce, Mayagüez y Arecibo, deberá ser distribuida por el Secretario de Hacienda en proporción directa a la población e inversa a la riqueza, tomando como base para esta distribución el último censo oficial de población y la tasación de la propiedad sujeta a tributación, según ésta constare en los libros del Departamento de Hacienda cuando se hiciere la distribución. La cantidad a ser distribuida entre los municipios de San Juan, Ponce, Mayagüez y Arecibo se dividirá por partes iguales entre dichos cuatro municipios. El remanente del balance neto ingresará a los fondos generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir el 1º de julio de 1959.

Aprobada en 30 de junio de 1959.

(Sustitutivo al
P. de la C. 582)

[NÚM. 95]

[Aprobada en 30 de junio de 1959]

LEY

Para enmendar los Artículos 25 y 26 de la Ley 213, aprobada en 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como